

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2464-2018-OS/OR PUNO

Puno, 03 de octubre del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201800039136, el Informe de Instrucción N° 191-2018-OS/OR PUNO, el Informe Final de Instrucción N° 1459-2018-OS/OR PUNO y el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 607-2018-OS/OR PUNO referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1586-2018-OS/OR PUNO, respecto al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos, con Registro de Hidrocarburos N° 15706-050-180816, operado por **Cecilia Condori Mamani**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 10024110791.

CONSIDERANDOS:

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, se realizó la supervisión operativa al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos con Registro de Hidrocarburos N° 15706-050-180816, ubicado en la Carretera Juliaca – Huancané Km. 30, distrito de Taraco, provincia de Huancané, departamento de Puno, operado por **Cecilia Condori Mamani** de conformidad con el Procedimiento de entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2005-EM y modificatorias, a fin de determinar el cumplimiento o no del agente supervisado conforme lo establecido en la normativa vigente.
2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 191-2018-OS/OR PUNO, de fecha 01 de junio de 2018, al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos con Registro de Hidrocarburos N° 15706-050-180816, ubicado en la Carretera Juliaca – Huancané Km. 30, distrito de Taraco, provincia de Huancané, departamento de Puno, operado por **Cecilia Condori Mamani** en el cual se constató que se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
De la visita al establecimiento se constató que no registró el precio de venta de los productos Diesel B5 S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus en el PRICE.	Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, deberán remitir a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

3. Asimismo, mediante el Oficio N° 1586-2018-OS/OR PUNO, de fecha 01 de junio de 2018, notificado el 11 de junio de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador a **Cecilia Condori Mamani** por haber incumplido lo establecido en el Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Con escrito de registro N° 201800039136, de fecha 18 de junio de 2018, la administrada presentó sus descargos al Oficio N° 1586-2018-OS/OR PUNO.

A través del Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 607-2018-OS/OR PUNO, de fecha 13 de julio de 2018, se realizó el traslado del Informe Final de Instrucción N° 1459-2018-OS/OR PUNO.

A la fecha, la administrada no presentó sus descargos al Oficio N° 607-2018-OS/OR PUNO.

4. El inciso a) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 en concordancia con el inciso a) del artículo 5° de la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin aprobado por la Ley N° 26734, establece que Osinergmin tiene dentro de sus funciones la de supervisión, que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas.
5. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo; posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos.
6. Asimismo, el artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, publicada el 16 de abril de 2002, dispone que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en la citada Ley, en la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como a la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidos bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley N° 26221.
7. El artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, deberán remitir a Osinergmin sus listas de precios vigentes. Asimismo, el artículo 3° del Decreto Supremo antes mencionado, establece que la

información será provista por los agentes señalados, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin.

8. El artículo 2° del anexo A aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias, establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en Osinergmin, debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio.

Asimismo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

9. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y éste a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.
10. Mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), Expediente N° 201800039136 de fecha 12 de marzo de 2018, se verificó que el establecimiento fiscalizado no cumplió con el registro del precio correspondiente a los productos Diésel B5-S50, Gasohol de 84 Plus y Gasohol 90 Plus en el PRICE, tal como se detalla en el cuadro adjunto:

Cuadro N°01: Verificación De Precios

Producto	DIESEL-B5 (S50)	GASOHOL 84 PLUS	GASOHOL 90 PLUS
Supervisado	(galón)	(galón)	(galón)
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	-	-	-
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	S/ 11.59	S/ 12.20	S/ 13.25
Precio de venta consignado en el surtidor/dispensador (S/.)	S/ 11.59	S/ 12.20	S/ 13.25

11. Asimismo, conforme lo establecido en el literal f) ¹ del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de la Actividades Energéticas y Mineras a

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD:

“Artículo 15° - Subsanación voluntaria de la infracción:

(...)

15.3 Incumplimientos No pasible de subsanación:

(...)

cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD, los incumplimientos relacionados Procedimiento de entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2005-EM y modificatorias, no son pasibles de subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad.

12. No obstante, el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos operado por **Cecilia Condori Mamani**, en los descargos al Oficio N° 1586-2018-OS/OR PUNO afirma haber realizado la subsanación del incumplimiento detectado, sin embargo, la administrada registró el precio de venta de los productos Diésel B5-S50, Gasohol de 84 Plus y Gasohol 90 Plus en el PRICE con posterioridad a la supervisión realizada; en tal sentido, la administrada habría realizado acciones correctivas, que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3 del artículo 25.1 del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado el citado en el cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo.
13. De conformidad con lo establecido en el literal g.1) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el reconocimiento expreso del agente supervisado, de forma expresa y por escrito de su responsabilidad, generará una reducción de la multa de acuerdo a la oportunidad en la que se realice el reconocimiento², dicho reconocimiento debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo. El reconocimiento de la responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

f) Incumplimiento de normas sobre el uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin" (Lo subrayado es nuestro)

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

"Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos."

De la evaluación de los escritos de registro N° 201800039136, de fecha 18 de junio de 2018, presentados por la administrada, se puede observar que reconoce su responsabilidad por la infracción cometida respecto al incumplimiento consistente en contravenir las obligaciones contenidas en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM en concordancia con el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias. En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el g.1) del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, se procederá a realizar la reducción de multa correspondiente. En el caso en concreto, la administrada reconoció su responsabilidad dentro del plazo otorgado en el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1586-2018-OS/OR PUNO³, para presentar los descargos correspondientes; en consecuencia, corresponde aplicar la reducción de multa ascendente al -50% por haberse realizado el reconocimiento dentro del plazo otorgado para presentar los descargos correspondientes.

14. Asimismo, respecto a la solicitud de otorgamiento del beneficio de pronto pago de la multa conforme lo establecido en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, es preciso señalar que para hacer aplicación de dicho beneficio es necesario que la administrada se acoja al sistema de Notificaciones Electrónicas de Osinergmin y que realice la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo establecido en la resolución que impone una sanción, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo alguno frente a esta.

DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

15. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁴
De la visita al establecimiento se constató que no registró el precio de venta de los productos Diesel B5 S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus en el PRICE.	Artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM. En concordancia con el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y	1.11	Hasta 10 UIT.

³ Dicho Oficio fue notificado el 11 de junio de 2018, otorgándosele cinco (5) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes.

⁴ La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

	modificatorias.		
--	-----------------	--	--

16. Asimismo, cabe señalar que a través de la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG y modificatorias, se establecen los criterios específicos de sanción para las infracciones comprendidas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos conforme lo siguiente:

Incumplimiento Verificado	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Criterio Especifico de Sanción según la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/CD ⁵				
De la visita al establecimiento se constató que no registró el precio de venta de los productos Diesel B5 S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus en el PRICE.	1.11	Hasta 10 UIT.	No registras más de un precio de combustibles <table><tr><td>Lima y Callao</td></tr><tr><td>0.30 UIT</td></tr><tr><td>Otros Departamentos</td></tr><tr><td>0.20 UIT</td></tr></table>	Lima y Callao	0.30 UIT	Otros Departamentos	0.20 UIT
Lima y Callao							
0.30 UIT							
Otros Departamentos							
0.20 UIT							

Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho de que la administrada haya realizado acciones correctivas y por asumir su responsabilidad de la infracción hasta la fecha de presentación de descargos al Inicio del Procedimiento Sancionador, por tal motivo, se considera un factor atenuante de -55%, quedando las multas de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción Aplicable (UIT)	- Reducción del -5% por realizar acciones correctivas. Numeral g.3 del art. 25° RCD N°040-2017-OS/CD. - Reducción del -50% por Reconocimiento de responsabilidad. Numeral g.1.1 del art. 25° RCD N°040-2017-OS/CD.	Multa Total de Multa Aplicable en UIT
1	0.20	0.11	0.09

17. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, corresponde aplicar a la administrada la sanción indicada en el párrafo precedente por la infracción detectada consistente en no publicar en el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos la lista de precios de los productos Diésel B5-S50, Gasohol de 84 Plus y Gasohol 90 Plus, contraviniendo lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM. En concordancia con el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de

⁵ Resolución que aprueba los Criterios Específicos de Sanción para la aplicación de multas de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁶.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a Cecilia Condori Mamani con una multa ascendente a nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1800039136-01

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a Cecilia Condori Mamani el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«rchinchihualpa»

**Jefe de la Oficina Regional de Puno
Osinergmin**

⁶ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.